



38

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/35.5/00044-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.5/00044-2024-003

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL AL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los diecisiete días del mes de Enero del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **31.1/35.5/054/24-ZF** de fecha doce de Noviembre de 2024, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria al C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O CONCESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR CON UBICACIÓN TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED]**

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL AL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se designo al Inspector C. Carlos Héctor López Beltrán, para que practicarn visita de inspección al C. [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número **ZF/054/24**, de fehca 13 de Noviembre de 2024.

TERCERO.- Que el día siete de Enero del año 2025, el C. [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-001/2025 ZF**, de fecha 06 de Enero del año 2025, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL AL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

CUARTO.- En fecha ocho de Enero del año dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] para el trámite de solicitud de una concesión de Zofemat, Terrenos Gandos al Mar y Zona Inundable, se allanó mediante comparecencia personal, al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha nueve de Enero del año dos mil veinticinco, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha trece de Enero del año dos mil veinticinco el C. [REDACTED] para el trámite de solicitud de una concesión en Terrenos de de Zofemat y Terrenos Ganados al Mar, se allanó mediante comparecencia personal, al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL AL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL AL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer



ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

"2025, Año de La Mujer Indígena"

SEXTO.- En fecha catorce de Enero del año dos mil veinticinco, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente, mismo que fue notificado por rotulon en la misma fecha.

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Oficina de Representacion de Proteccion Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 8, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el mismo medio Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS E IMAGEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN.
SE CUMPLIMIENTO a la orden de inspección No. 31.1/3S.5/054/24-ZF de fecha 12 de noviembre de 2024, me constituí en un terreno, ampliamente citado con antelación, solicitando la presencia del ocupante, poseedor o representante legal de dicho terreno, presentándose ante mí el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante y solicitante de título de concesión, posteriormente procedí a identificarme plenamente ante el visitado, de igual forma se le hizo saber el motivo de la presente visita mediante la entrega-recepción de la Orden de Inspección, citada ampliamente al inicio del presente párrafo, la cual nos faculta para realizar la presente diligencia, acto seguido se designaron 2 testigos de asistencia, así mismo se procedió a practicar una inspección física, ocular, documental, toma de coordenadas, toma de

[REDACTED]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



8

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/35.5/00044-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.5/00044-2024-003

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

"2025, Año de La Mujer Indígena"

B) La superficie ocupada de Terrenos en ZOFEMAT es de; **218.50 m²**, superficie ocupada de **Terrenos Ganados al Mar es de; 537.32 m²**, superficie ocupada de **Zona Inundable es de; 000 m²**, lo que hace un total de: **755.82 m²**, con las siguientes medidas y colindancias:

MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL POLÍGONO GENERAL

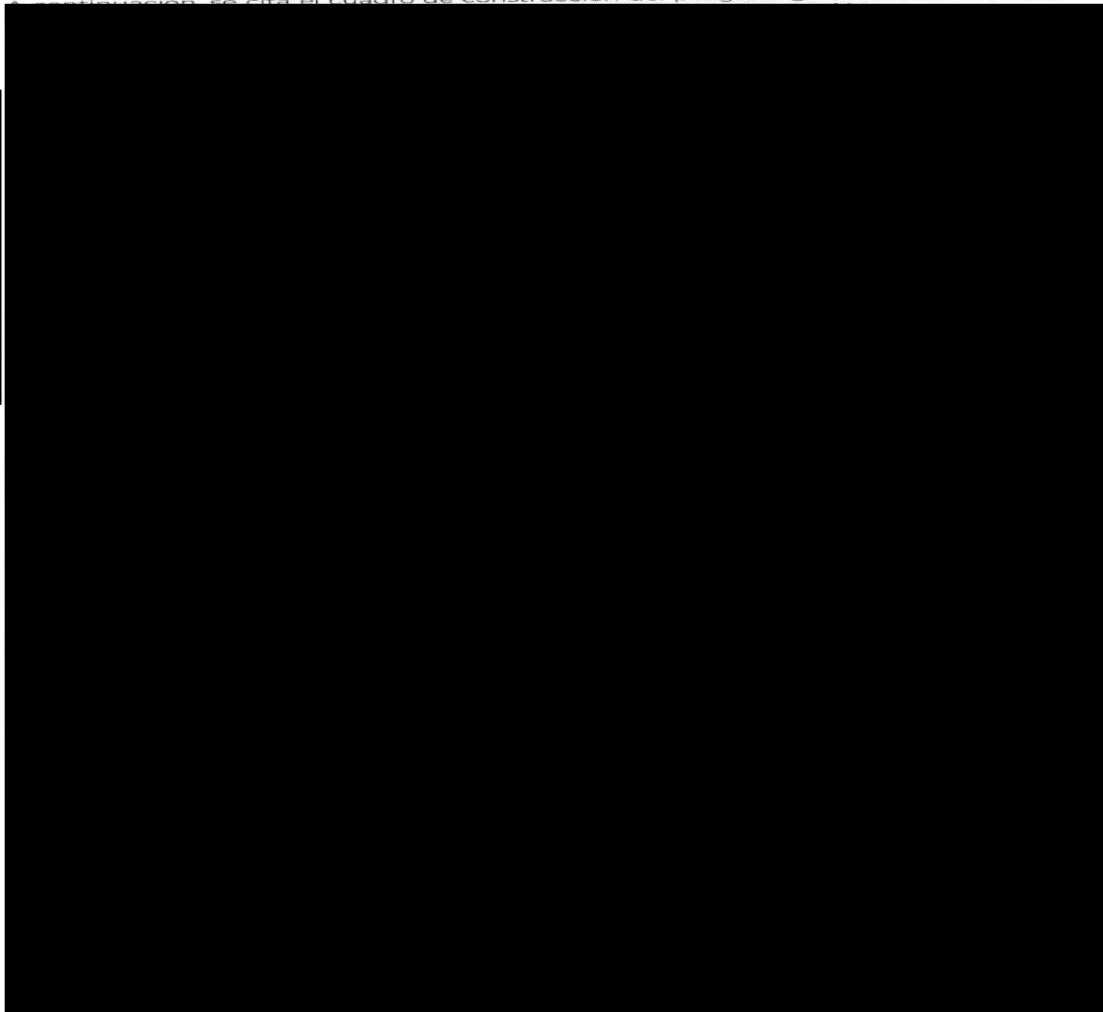
Norte. **78.56** metros con lote ocupado.

Sur. **72.07** metros con lote ocupado.

Este. **10.30** metros con calle de acceso.

Oeste. **10.90** metros con playa y bahía de Altata.

En la situación, se cita el cuadro de construcción del polígono general que resulto al



ELIMINANDA IMAGEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

E) El estado de conservación de las construcciones es: **Al momento de la inspección, las obras civiles antes descritas se observan en buen estado de conservación, según imágenes como parte de la presente acta.**

F) Por cuanto a obras para ganar terrenos al mar o a cualquier otro tipo de depósito que se forme con aguas marítimas se constata que: **No se observan obras para ganar terrenos al mar.**

G) El uso, aprovechamiento y/o explotación que se da al área ocupada es de: **Uso general.**

H) Por cuanto al libre acceso a los Terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre se observa que: **Existe libre acceso.**

I) Con relación al libre tránsito en los Terrenos de ZOFEMAT se constata que: **Existe libre tránsito.**

J) Las condiciones de higiene y limpieza del área que ocupa y de la playa colindante se encuentran en el siguiente estado: **Se observa en buen estado de limpieza al momento de la presente inspección.**

K) La recolección de basura y demás desechos sólidos y la manera de deshacerse de ellos se realiza de la siguiente forma: **Ha dicho del visitado, la colecta en bolsas plásticas y posteriormente la deposita en el carro recolector de basura del H. Ayuntamiento de Navolato o relleno autorizado.**

L) Las aguas residuales que se generan como consecuencia del uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal, se desechan de la siguiente manera: **Se depositan en una fosa séptica, a dicho del visitado cuando es necesario solicita los servicios de una empresa autorizada para retirar las aguas residuales que se generan.**

M) La persona que ocupa los Terrenos de ZOFEMAT lo hace para: **Uso General (Recreo, descanso y esparcimiento familiar).**



2025
Año de
La Mujer



ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

N) Con relación a la colaboración del visitado para el desarrollo de esta inspección se hace constar lo siguiente: **El visitado presentó buena colaboración para el desarrollo de la presente diligencia.**

Se le solicitó al visitado exhibiera Título de Concesión, Permiso o Autorización vigente, por consiguiente; **El visitado manifestó de viva voz que no cuenta con dicho documento y que es por ello que solicitó la presente inspección para obtener la CONSTANCIA DE NO DAÑO AMBIENTAL y con ello continuar con la solicitud del Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre ante la SEMARNAT, dicha solicitud de inspección la realizó mediante escrito, con sello de recibido por PROFEPA en Sinaloa, el día 31 de octubre de 2024, proporcionando el original de dicho escrito, mismo que se anexa a la presente acta, para su consulta.**

Se hace de pleno conocimiento que en el desarrollo de la presente visita de inspección se utilizaron los siguientes equipos de medición y herramientas como son un GPS marca Garmin modelo etrex 10, un flexómetro de 50 metros, una computadora Lap-top marca HP, la cual cuenta con software; AutoCAD 2014, además de la Delimitación Oficial de Zona Federal Marítimo Terrestre, proporcionada por la Oficina de Representación de SEMARNAT en Sinaloa, mediante oficio No. SG/145/2.3/0991-No. 2415 de fecha 02 de septiembre de 2009, recibido el día 03 de septiembre de 2009 por la Oficina de Representación de PROFEPA en Sinaloa, para su consulta.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. **No presentó título de Concesión, permiso o autorización vigente emitido por la SEMARNAT.**

ELIMINANDO VEINTISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

CONCLUSIONES

El C. [Redacted] se encuentra ocupando una superficie de 218.50 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre aproximadamente, 537.32 M2 de Terreno Ganados al Mar aproximadamente, lo que hace un total aproximado de 755.82 m2, terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada [Redacted] cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL POLÍGONO GENERAL
Norte. 78.56 metros con lote ocupado.
Sur. 72.07 metros con lote ocupado.
Este. 10.30 metros con calle de acceso.
Oeste. 19.90 metros con playa y bahía de Altata.

A continuación, se cita el cuadro de construcción del Polígono General que resulto al sobrepone las coordenadas tomadas en el lugar, objeto de inspección:



ELIMINANDO IMAGEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Encontrándose una superficie construida de aproximadamente de 60.44 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre; encontrándose las siguientes obras y actividades:

Encontrándose construido lo siguiente: Una casa habitación, construida a base de block prefabricado en sus paredes, techos y pisos de concreto armado, la cual en su interior cuenta con 1 recamara cocina-comedor, un porche al frente de playa una fosa séptica, un servicio sanitario.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



22

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00044-2024

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00044-2024-003

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Lo anterior sin contar con el Título de concesión vigente emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74 fracción I y IV del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el C. [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección N°. ZF/054/24, de fecha 13 de Noviembre del 2024, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuatro y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

Por medio de comparecencias personales realizadas ante esta Delegación los días ocho y trece de Enero del año dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] para el trámite de solicitud de una concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el C. [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. [REDACTED] **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección N°. ZF/054/24 de fecha 13 de Noviembre de 2024, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



73

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.5/00044-2024

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.5/00044-2024-003

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la

autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

ELIMINANDO VEINTISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Derivado de lo anterior, se concluye que la inspeccionada no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento **No. I.P.F.A.-001/2025 ZF**, de fecha seis de Enero del año dos mil veinticinco, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que **de lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/054/24, de fecha 13 de Noviembre de 2024, se constató que el C. [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie de 218.50 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre aproximadamente, 537.32 M2 de Terreno Ganados al Mar aproximadamente, lo que hace un total aproximado de 755.82 m2, terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada [REDACTED] [REDACTED] cuenta con las siguientes medidas y colindancias:**

MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL POLÍGONO GENERAL.
Norte. **78.56** metros con lote ocupado.
Sur. **72.07** metros con lote ocupado.
Este. **10.30** metros con calle de acceso.
Oeste. **10.90** metros con playa y bahía de Altata.

A continuación, se cita el cuadro de construcción del Polígono General que resulto al sobreponer las coordenadas tomadas en el lugar, objeto de inspección:

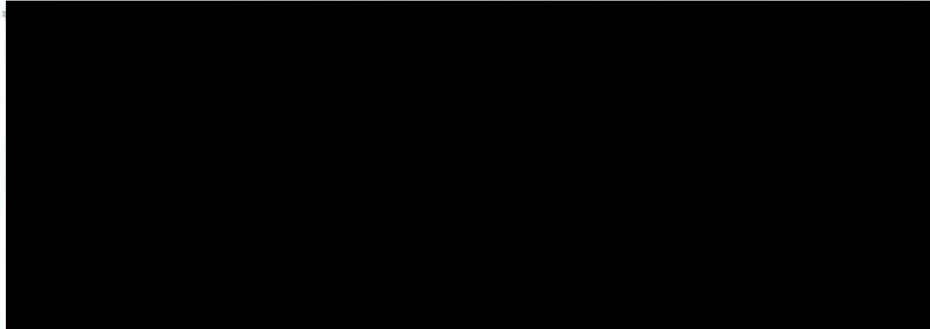


2025
Año de
La Mujer



ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

ELIMINANDA IMAGEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE



Encontrándose una superficie construida de aproximadamente de 60.44 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre; encontrándose las siguientes obras y actividades:

Encontrándose construido lo siguiente: Una casa habitación, construida a base de block prefabricado en sus paredes, techos y pisos de concreto armado, la cual en su interior cuenta con 1 recamara cocina-comedor, un porche al frente de playa una fosa séptica, un servicio sanitario.

Lo anterior sin contar con el Título de concesión vigente emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





23

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.5/00044-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.5/00044-2024-003

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los **artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracción I, y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona Inundable.**

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Terrenos de Zofemat, Terrenos Ganados al Mar y Zona Inundable, por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba





76

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/35.5/00044-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.5/00044-2024-003

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando Terrenos de Zona Inundable, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para su legal ocupación, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en Terrenos de Zona Inundable, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8° de la **Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$6,079.92 (SON: SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.)**, equivalente a **56 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$108.57**





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



42

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.5/00044-2024

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.5/00044-2024-003

"2025, Año de La Mujer Indígena"

(SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), en virtud de ocupar una superficie ocupada de **218.50 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre aproximadamente, 537.32 M2 de Terreno Ganados al Mar aproximadamente, lo que hace un total aproximado de 755.82 m2**, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8° de la **Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$7,599.90 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.)**, equivalente a **70 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie ocupada de **218.50 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre aproximadamente, 537.32 M2 de Terreno Ganados al Mar aproximadamente, lo que hace un total aproximado de 755.82 m2**, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



72

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/35.5/00044-2024

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/35.5/00044-2024-003

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los **artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona Inundable, al **C. [REDACTED]**, una multa por el monto totalde **\$12,159.84 (SON: DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.)**, equivalente a **112 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie ocupada **de 218.50 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre aproximadamente, 537.32 M2 de Terreno Ganados al Mar aproximadamente, lo que hace un total aproximado de 755.82 m2**, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$6,069.00 (SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO.- Se le hace saber al **C. [REDACTED]** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



73

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.5/00044-2024

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.5/00044-2024-003

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE

Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

ELIMINANDO DIECISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE.**

BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO.
BIOL *PLLR/L *BVML/L91150

Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva



2025
Año de
La Mujer